



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO TRECE (13) DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO (2025).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los veintitres
(23) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos
que integran el expediente judicial número 00205/2024, relativo
al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DEL
NACIMIENTO QUE CORRESPONDE A QUIEN EN VIDA LLEVO EL
NOMBRE DE ***** , promovido en su calidad de
descendiente por el C. ***** , en contra del OFICIAL DEL
REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE *****
TAMAULIPAS, y;

RESULTANDUS

PRIMERO.- Que mediante escrito recepcionado
en este H. Tribunal en fecha veintidós (22) de octubre del año
recién concluido (2024), compareció el C. ***** ,
promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN
DEL ACTA DE NACIMIENTO QUE CORRESPONDE A QUIEN EN
VIDA LLEVO EL NOMBRE DE ***** , en contra del
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE *****
TAMAULIPAS, de quien reclamó las siguientes prestaciones: "...
a).- *La Rectificación del Acta de Nacimiento, de mi señora
madre ***** , donde aparece incorrectamente EL
SEGUNDO APELLIDO DE MI MADRE, como ***** , y
siendo lo correcto y como debe ser, ***** . ---- Así
mismo solicito se corrija en su acta, el apellido de mi abuela*

materna, la mamá de mi señora madre, porque aparece como ***** , siendo lo correcto y como debe de ser ***** , y de nacionalidad mexicana. ---- Además el segundo apellido de su padre, que es mi abuelo materno, no aparece en su acta de nacimiento y lo correcto como debe ser es ***** , y de nacionalidad mexicana. ---- Y todo lo anterior, se encuentra asentada en la Oficialía No. ***** en el libro No. ***** Acta No. ***** de fecha de registro ***** de la Oficialía del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas. ---- b).- Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que dictara en juicio, se envié atento oficio al Oficial del Registro Civil de ***** Tamaulipas, para que realice la debida corrección y la anotación en el libro respectivo de dicha institución ..."; Fundó en derecho su acción, exhibió las pruebas a las que se refirió y concluyó con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticinco (25) del mismo mes y año (octubre del 2024), se radicó el presente juicio, mandándose emplazar a la Institución registral demandada, asimismo se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; En fecha treinta (30) del referido mes y año (octubre del 2024), el C. L***** Oficial Judicial B, en funciones de actuario habilitado adscrito a éste H. Juzgado, emplazó al Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas, tal y como se desprende de la constancia actuarial, consultable a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fojas que van de la veintiocho (28) a la treinta y dos (32) del presente expediente; En fecha ocho (08) de noviembre del año próximo pasado (2024), se tuvo por presentado al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, desahogando la vista que se le mando dar, quien manifestó no tener inconveniente legal alguno, en que el presente trámite jurisdiccional, continué con su cauce normal; En fecha doce *****se tuvo por presentado al C. ***** en su carácter de Oficial del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas, dando contestación a la demanda entablada en contra de la Institución que representa, para cuyo efecto se allanó a las prestaciones y hechos de la demanda; Por auto de fecha ***** a solicitud del autorizado del C. ***** , se fijó la litis y como consecuencia se aperturo el periodo probatorio en el presente Juicio, por el término mínimo de veinte (20) días comunes a la partes dividido en dos periodos de diez (10) cada uno, el primero para ofrecer los medios de convicción que tuvieran a su alcance y los restantes para desahogar aquellos que ameritaran especial preparación; Mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre del mencionado año (2024), se tuvo por presentado a la parte actora ofreciendo los medios de prueba de su intención las que se admitieron con citación de la contraria, consistentes en las diversas documentales que acompaño en su escrito inicial de demanda, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; Por acuerdo de fecha doce (12) del referido mes y año (diciembre del 2024), a petición de los co litigantes fue decretado anticipadamente el cierre del periodo probatorio; Finalmente, transcurrida que fue la etapa de alegaciones, en fecha diez (10) del presente mes y año (enero del 2025), se

citó a las partes para oír sentencia definitiva, actividad procesal que ahora se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S.

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DEL NACIMIENTO QUE CORRESPONDE A QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE ***** , promovido en su calidad de descendiente por el C. ***** , en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, 195, 462, 463, 466, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles; 113, 115 y 118 del proceder civil de la materia vigente en el Estado, estos últimos meridianamente establecen que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto por los artículos 40, 41, 50, 53 fracción III, 227, 228, en relación con el 564 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como lo dispuesto en los dígitos 40, 41, 44, 51, 53 fracción III, 227, 228, del Código Civil vigente en el Estado, a juicio de ésta H. Autoridad, se encuentra acreditado el interés legítimo del C. *****, con la documental pública exhibida, con la que se acredita que es descendiente de la C. *****, y desde luego se encuentra legitimado para actuar en juicio dado su interés genuino.

TERCERO.- ANALISIS DE LOS HECHOS.- En el presente caso, compareció el C. *****, ante este Órgano Jurisdiccional, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS, fundándose para ello en las siguientes relaciones de origen fáctico:

*"... HECHOS: ---- 1.- Que en fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, mi señora madre fue registrada ante la fe del C. Oficial del Registro Civil de ***** Tamaulipas, según lo acredito con la respectiva Acta de Nacimiento, que se encuentra asentada en la Oficialía No. ***** en el libro No. ***** de fecha de registro ***** de la Oficialía del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas. ---- 2.- Ahora bien, es el caso,*

de que en el acta de nacimiento, de mi señora madre se asentó de manera errónea SU SEGUNDO APELLIDO como ***** , y siendo lo correcto y como debe de ser, SU SEGUNDO APELLIDO como ***** . ---- Así mismo solicito se corrija en su acta, el apellido de mi abuela materna, la mamá de mi señora madre, porque aparece como ***** , siendo lo correcto y como debe de ser ***** , y de nacionalidad mexicana. Además el segundo apellido de su padre, que es mi abuelo materno, no aparece en su acta de nacimiento y lo correcto como debe de ser es ***** , y de nacionalidad mexicana. Y TODO LO ANTERIOR, se encuentra asentado en la Oficialía No. ***** en el libro No. ***** Acta ***** ***** de fecha de registro ***** de la Oficialía del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas. ---- 3.- Razón por la cual y a fin de que el acta de Nacimiento de mi madre coincida con la verdadera realidad social y sea posible la identificación de su persona, ya que por error involuntario se asentó incorrectamente EL SEGUNDO APELLIDO de mi señora madre como ***** , y siendo lo correcto y como debe ser, EL SEGUNDO APELLIDO de mi madre como ***** . ---- Así mismo solicito se corrija en su acta, el apellido de mi abuela materna, la mamá de mi señora madre, porque aparece como ***** , y de nacionalidad mexicana. ---- Además el segundo de apellido de su padre, que es mi abuelo materno, no aparece en su acta de nacimiento y lo correcto como debe de ser es ***** , y de nacionalidad mexicana.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*---- Es por lo que en este acto demando al C. Oficial Del Registro Civil del municipio de ***** Tamaulipas, de buena fe y no por simple capricho, la rectificación de su acta indicada ..."*

Invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables al caso, acompañó la documentación correspondiente y concluyó con sus puntos petitorios.

CUARTO.- MARCO JURÍDICO.- De una correcta interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 53 del Código Civil vigente en nuestro Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental, y que ello sólo puede realizarse por virtud de una resolución pronunciada por una Autoridad Judicial, excepción hecha en los supuestos del reconocimiento voluntario de un hijo, pues en estos casos dichos actos jurídicos se sujetarán a lo prescrito en el Código sustantivo civil vigente en Estado; así como también que solo procederá dicha cancelación o enmienda cuando contenga datos falsos, ésto es, cuando se demuestre que no aconteció tal suceso o hecho motivo del registro, y que dicha acción le compete a las personas de cuyo estado civil se trata, las que se mencionan en el acta y que tengan relación con el estado civil de alguien, e inclusive por el Ministerio Público.-

A fin de tener mayor claridad, los artículos a los que nos hemos referido a continuación se transcriben en su forma literal:

"... ARTICULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda.- Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código ...".

"... ARTICULO 52.- La cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.- La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental ...".

"... ARTICULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: ---- I.- Las personas de cuyo estado se trata; ---- II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; ---- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y ---- IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público". (LO SUBRAYADO ES PROPIO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe de contener el acta de nacimiento, según lo preceptuado por el artículo 59 del referido Código Civil vigente en el Estado, son entre otros, el nombre y apellidos, año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse, así como el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres.

En este mismo contexto, de una interpretación armónica de los numerales 564 y 565 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que se dicte por una Autoridad Judicial.-

QUINTO.- ANALISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación a los requisitos de fondo y formales de toda sentencia, expresa lo siguiente:

"... Toda sentencia debe ser fundada.- Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los

jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ..."

En este tenor, tenemos que conforme lo preceptuado por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispositivo legal en el cual se encuentra inmersa la carga probatoria, establece con precisión que es al actor a quien le corresponde probar los hechos en que sustenta su acción, en tanto que al demandado le atañe probar sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos constitutivos de su acción, el demandado está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-

Bajo dicho marco legal, tenemos que el C. *********, en su calidad de parte actora, y como descendiente de QUIEN EN VIDA LLEVÓ EL NOMBRE DE *********, a fin de acreditar los hechos en que cimienta su demanda, ofreció los siguientes medios de convicción procesal, mismos que a continuación se reseñan: ---- a).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. *********, cuyos datos de registro son los siguientes: Oficialía ********* libro ********* Acta *********, fecha de registro ********* misma que se encuentra asentada ante el Oficial Primero del Registro Civil del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Municipio de ***** Tamaulipas y fue expedida por el Coordinador General del Registro Civil en el Estado; ---- b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde al C. *****, cuyos datos de registro son los siguientes: Oficialía ***** libro ***** Acta No. ***** fecha de registro ***** misma que se encuentra asentada ante la Oficialía Décima Primera del Registro Civil de la Ciudad de *****, Estado de ***** y fue expedida por el Director General del Registro de dicha Entidad Federativa. ---- c).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida a favor del C. *****, por el Instituto Nacional Electoral, con clave de Elector: ***** ---- d).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del pasaporte número ***** expedido a favor de quien en vida llevó el nombre de *****, por el Gobierno de México, por conducto de la Secretaria de relaciones exteriores. ---- e).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de matrimonio a nombre de los contrayentes ***** cuyos datos de registro son los siguientes: Oficialía ***** libro ***** Acta No. ***** fecha de registro ***** misma que se encuentra asentada ante la Oficialía cuarta del Registro Civil de la Ciudad de *****, Estado de ***** y fue expedida por el Director General del Registro Civil de dicha Entidad Federativa. ---- f).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de defunción expedida a virtud del deceso de quien en vida llevó el nombre de *****, cuyos datos de registro son los siguientes: Oficialía *****, libro ***** Acta No. ***** fecha de registro ***** misma que

se encuentra asentada ante la Oficialía vigesima Novena del Registro Civil de la Ciudad de *****, Estado de ***** y fue expedida por el Director General del Registro Civil de dicha Entidad Federativa. ---- g).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de la credencial de elector, expedida a favor de quien en vida respondia al nombre de ***** por el Instituto Federal Electoral, folio número ***** Clave de Elector ***** ---- h).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. *****, cuyos datos de registro son los siguientes: Oficialía *****, libro ***** Acta No. ***** fecha de registro *****, misma que se encuentra asentada ante la Oficialía Primera del Registro Civil del municipio de ***** Tamaulipas y fue expedida por la Dirección General del Registro Civil en el Estado. ---- i).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde al C. *****, cuyos datos de registro son los siguientes: Oficialía ***** libro ***** Acta No. ***** fecha de registro ***** misma que se encuentra asentada ante la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas y fue expedida por la Dirección General del Registro Civil en el Estado. ---- j).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. ***** cuyos datos de registro son los siguientes: Oficialía ***** libro ***** Acta No. ***** fecha de registro d***** misma que se encuentra asentada ante la Oficialía del Registro Civil de la Ciudad de *****, y fue expedida por el Director General del Registro Civil de dicha Entidad Federativa. ---- k).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

credencial que acredita como derecho habiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a la C. *****. ---- l).- Consistente en la copia simple de la credencial de derecho habiente, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a la C. ***** ---- m).- Consistente en copia simple de la credencial que acredita como derecho habiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al C. ***** Documentales que obran glosadas a fojas que van de la ocho (08) a la diecinueve (19) del presente expediente total, y a las que al no haber sido objetadas en cuanto a su validez, se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, en correlación con los dígitos 392 y 397 de la indicada legislación, por haber sido expedidas por funcionarios públicos revestidos de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTO.- ANALISIS DE FONDO DEL ASUNTO.-

Efectuado un análisis sobre la valoración de las probanzas allegadas en el momento procesal correspondiente, concatenadas entre sí, quien estas líneas suscribe, considera que el promovente en su calidad de descendiente de quien en vida llevó el nombre de *****, y causahabiente del derecho tutelado, justifico convenientemente los hechos constitutivos de su acción, al acreditar que en la partida de nacimiento de su progenitora, se asentó de manera errónea el segundo de sus apellidos, así como el apellido que corresponde a los datos de su familiar de segundo grado ascendente (abuela), pues en dicha acta de nacimiento que corresponde a su progenitora quedó registrada como ***** y en los

datos que corresponde a el nombre de la madre de la registrada quedo asentado el de *****, asimismo se omitio imponer el segundo apellido en el apartado correspondiente al nombre del padre de la registrada, pues del cumulo de las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas en juicio, se atestigua que los padres de la progenitora del promovente fueron los señores ***** y ***** ambos de nacionalidad mexicana, por lo que es claro que la registrada debe de tener por apellidos los de ***** siendo por demás incorrecto que esta tenga como segundo apellido el de *****, lo que como ya se adelanto de acuerdo con los nombres y apellidos de los padres de la registrada quienes en vida respondian los nombres de ***** y ***** ambos de nacionalidad mexicana, lo que asi se atestigua con la documental pública consistente en el acta de matrimonio celebrado por los CC*****, folio número ***** cuyos datos de inscripción son los siguientes: LIBRO ***** ACTA ***** FECHA DE REGISTRO ***** , misma que se encuentra asentada ante la Oficialía Septima del Registro Civil de la Ciudad de ***** , Estado de ***** , y con ello queda de manifiesto que el nombre de la madre del promovente era realmente el de ***** , lo que además se robustece con la diversa documental pública consistente en el acta de defunción expedida a virtud del deceso de quien en vida llevó el nombre de ***** cuyos datos de inscripción son los siguientes: folio número ***** ***** cuyos datos de inscripción son los siguientes: LIBRO N° ***** ACTA ***** FECHA DE REGISTRO ***** misma que se encuentra asentada ante la Oficialía Vigésima Novena del Registro Civil de la Ciudad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , Estado de ***** , y con la que a no dudarlo queda sobradamente probado que el nombre correcto de la madre del promovente, era el de ***** , quien fue hija de los CC. ***** y ***** , lo que puede corroborarse con el analisis que se efectúe a las documentales públicas exhibidas en autos, tales como las partidas de nacimiento que corresponden respectivamente a quien en vida llevó el nombre de ***** , folio número A ***** , cuyos datos de inscripción son los siguientes: LIBRO ***** ACTA N°***** FECHA DE REGISTRO ***** , expedida por el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas y la segunda corresponde a quien en vida llevó el nombre de ***** , folio número A***** ***** cuyos datos de inscripción son los siguientes: LIBRO ***** ACTA N° ***** FECHA DE REGISTRO ***** que fue expedida por el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas, personas que en su momento acudieron a las oficinas del registro civil correspondiente a registrar a la madre del promovente, por lo que se estima que cuando el sistema cambio de la forma física a la digital en el banco de datos que corresponde a la Dirección General de las Oficialias del Registro Civil en el Estado, quedaron asentados incorrectamente tanto el nombre de la registrada, como el de sus progenitores y fueron omitidos sus nacionalidades, por lo que sin lugar a dudas se llega al conocimiento que el nombre correcto de la persona que registraron en aquella partida de natalicio, cuyos datos de inscripción son: OFICIALIA ***** , LIBRO ***** ACTA ***** , FECHA DE REGISTRO ***** es el de ***** , quien fue hija de los CC. ***** y

***** , quienes son de nacionalidad mexicana por lo que con justa razón, exige y pide que dicha acta sea rectificadora por contener errores que están afectando en su entorno personal, social y sobre todo jurídica, además se corrijan los apellidos de sus padres y se asiente su nacionalidad que lo es la de mexicana por nacimiento, datos que se mandan a corregir para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, de una interpretación conforme en sentido amplio, de los dispositivos que van del 51 al 53 del Código Civil, se advierte que dichas disposiciones legales establecen la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del Registro Civil, y un dato o circunstancia esencial del acta de nacimiento, son los apellidos de la persona a registrar, dado que forma parte de uno de los atributos que lo identifican como persona, es de concluirse que de una interpretación conforme, en sentido amplio de los artículos antes mencionados, es posible variar en el acta de nacimiento, además del nombre del registrado, cualquier otra circunstancia esencial, como es el apellidos e incluso el sexo de la persona, atendiendo al parámetro de regularidad constitucional, los derechos humanos deben estar por encima de las cuestiones legales, como lo es la competencia de las Autoridades; y el rectificar el acta de nacimiento de quien en vida llevó el nombre de ***** , promovido por el C. ***** , en su carácter de descendiente, para que se le imponga el nombre y apellidos correctos de su ascendente, y con los que siempre se ostento ante propios y extraños, para adaptarla a su realidad legal o jurídica, ya que en una labor de integración y en una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

interpretación amplia y pro homine, debe llevar a establecer que los derechos fundamentales están por encima de lo regulado legalmente en la legislación secundaria:- En efecto, si bien en términos del precepto 1o. de la Constitución Federal, todas las Autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cierto es que, como el propio texto constitucional lo aclara, ello es "en el ámbito de sus competencias", esto no implica que las Autoridades puedan desatender el principio de legalidad, ni otros principios Constitucionales que sirven de base para el ejercicio de sus atribuciones, sino que, precisamente, esos débitos constitucionales significan justamente que, al desplegar sus facultades, las Autoridades, en su ámbito competencial, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico; es decir, el hecho de que el nuevo esquema Constitucional imponga una serie de débitos en materia de derechos humanos, no implica que los órganos Estatales puedan inobservar la esfera de atribuciones y facultades que legalmente les ha sido conferida, pues ello redundaría en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.- En efecto, el principio de legalidad constrañe a que todos los actos emanados del poder público deban de realizarse en completa armonía con las reglas del Derecho.- Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un Estado de Derecho *"el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias"*.- De ahí que el principio de legalidad resulte indispensable para mantener el Estado de Derecho, en tanto ordena la sumisión de todos los actos estatales al conjunto de la normatividad vigente y el

sometimiento de todos los actos singulares y concretos a un régimen estricto de seguridad jurídica.- En suma, si bien el nuevo paradigma Constitucional implica que las cuestiones legalistas deban ceder ante la aplicación y maximización de los postulados constitucionales *-la prevalencia de los principios sobre las reglas-*, en especial, los atinentes a los derechos fundamentales, lo cierto es que en el caso a estudio no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social, personal y jurídica, pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango Constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo [1o. de la Constitución de la Republica, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares](#), pero ello no tiene el alcance de modificar indiscriminada ni indistintamente los parámetros legales en que las Autoridades Estatales puedan desplegar su actuación, en detrimento del principio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

legalidad.- Más bien, conlleva a que, en el ejercicio de tales atribuciones, deba exigirse el respeto irrestricto a los derechos humanos, como límites morales infranqueables para la potestad de la Autoridad, por ello, atendiendo al principio PRO HOMINE, y en base al derecho humano de identidad, se colige que para el efecto de adecuar la partida de nacimiento de la progenitora del promovente a la realidad personal y jurídica, pero sobre todo para acondicionar los datos de identificación a la realidad social de la ascendente del interesado, en este acto se ordena la corrección del acta de nacimiento, cuyos datos de registro son los siguientes: LIBRO ***** ACTA *****, FECHA DE REGISTRO ***** DEL ÍNDICE DE LA OFICIALIA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS, que corresponde a la ahora desaparecida *****, para que en definitiva y por las circunstancias plasmadas en la parte considerativa de este fallo se suprima el apellido de "*****", y en su lugar se imponga el de "*****", por ser hija legítima de la C. *****, para finalmente quedar registrada con el nombre de *****, además deberá de suprimirse el apellido de "*****", que es el que se impuso a la madre de la registrada, y en su lugar debe de asentarse el de *****, quien además es de nacionalidad mexicana, finalmente debe de completarse dicha partida de nacimiento en el apartado correspondiente al nombre del padre, en el que debe de imponerse el nombre de *****, quien es de nacionalidad mexicana, sin variarse ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento; en el entendido de que aquellas obligaciones que la progenitora del promovente se haya obligado o comprometido con el nombre de *****, deberán de cumplirse en la

forma y términos en que se obligo, salvo que las mismas ya hayan prescrito, además la rectificación de dicha acta de nacimiento no es con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares.

Conclusión y que se encuentra en armonía con los criterios emitidos por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2022192, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270 Tipo: Aislada.-

"... DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.- Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla. Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.

Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña

Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asi como el siguiente criterio jurisprudencial, emitida por el reproductor técnico correspondiente, cuyo rubro, síntesis y texto informa.-

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2004216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias (s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1640, Tipo: Aislada.-

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros.- En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

*Amparo directo 105/2013
(expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril
de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente:
José Ybraín Hernández Lima. Secretario:
Santiago Ermilo Aguilar Pavón".*

*"ACTAS DE NACIMIENTO.-
SU RECTIFICACION.- IDENTIDAD DEL
PROMOVENTE.- Si en el acta de*

nacimiento cuya rectificación se solicita, así como en los demás documentos aportados al juicio, obra asentado el nombre del promovente de la acción, es inconcuso que la identidad de éste, con el titular de dicha acta, se encuentra acreditada en forma plena e indubitable y, por ende, su legitimación para deducir tal acción, en los términos del artículos 133, fracción I, del Código Civil del Estado de Michoacán.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 143/90. Sabás Solís Ramírez. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco"

Por lo tanto se condena a dicho ente registral a la rectificación y complementación del acta de nacimiento cuyos datos de registro son los siguientes: LIBRO DE NACIMIENTO NÚMERO ***** ACTA ***** , FECHA DE REGISTRO ***** DE LA OFICIALÍA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS, QUE CORRESPONDE A LA AHORA DESAPARECIDA ***** , para que en definitiva y por las circunstancias plasmadas en la parte considerativa de este fallo se suprima el apellido de "*****", y en su lugar se imponga el de "*****", por ser hija legítima de la C. ***** para finalmente quedar registrada con el nombre de ***** , además deberá de suprimirse el apellido de "*****", que es el que se impuso a la madre de la registrada, y en su lugar debe de asentarse el de ***** quien además es de nacionalidad mexicana, finalmente debe de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acompletarse dicha partida de nacimiento en el apartado correspondiente al nombre del padre, en el que debe de imponerse el nombre de *********, quien es de nacionalidad mexicana, sin variar ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento, la que además deberá ingresar a su fuente de datos de manera correcta, a fin de que si en el futuro el aquí promovente en su calidad de descendiente de la registrada o cualquier otra persona con interés que desee obtener una copia certificada del acta de nacimiento que corresponde a la ahora desaparecida *********, lo realice sin ningún tipo de problema.

Una vez que quede firme el presente fallo, remítase atento oficio al Oficial el Registro Civil del Municipio de ********* Tamaulipas, juntamente con la copia certificada de la presente resolución, así como el auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, en el acta de nacimiento que corresponde al actor de esta contienda.

SEPTIMO.- GASTOS y COSTAS JUDICIALES.-

En cuanto al pago de gastos y costas judiciales, es de señalarse que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en éste juicio, por lo tanto, en esta sentencia, al ser de efectos declarativos, no se hace condena especial de costas, debiendo cada una de las partes reportar

sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131, fracción I del Código Procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68, 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 464 al 468, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 51, 52, 53 del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE.

PRIMERO.- El C. *****, en su calidad de parte actora acreditó en forma debida su acción y la Institución demandada no se excepcionó, antes bien se allano a las pretenciones y hechos de la demanda.

SEGUNDO.- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DEL NACIMIENTO QUE CORRESPONDE A QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE *****, promovido en su calidad de descendiente por el C. *****, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS.

TERCERO.- Bajo los argumentos lógicos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa, se decreta la rectificación y complementacion de acta de nacimiento que corresponde a la ahora desaparecida ***** asentada en la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas, cuyos datos de registro son libro de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

nacimiento número ***** ACTA ***** , FECHA DE REGISTRO *****

CUARTO.- Se condena al Oficial de Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas, a la rectificación y complementación del acta de nacimiento de referencia, para que en definitiva y por las circunstancias plasmadas en la parte considerativa de este fallo suprima el apellido de "*****", y en su lugar se imponga el de "*****", por ser hija legítima de la C. ***** , para finalmente quedar registrada con el nombre de ***** , además deberá de suprimirse el apellido de "*****", que es el que se impuso a la madre de la registrada, y en su lugar debe de asentarse el de ***** , quien además es de nacionalidad mexicana, finalmente debe de completarse dicha partida de nacimiento en el apartado correspondiente al nombre del padre, en el que debe de imponerse el nombre de ***** quien es de nacionalidad mexicana, sin variar ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento, además de ingresarla a su fuente de datos de manera correcta, a fin de que si en el futuro el aquí promovente en su calidad de descendiente de la registrada o cualquier otra persona con interés desee nuevamente obtener un copia certificada de dicho del acta de nacimiento que correspondió a la ahora desaparecida ***** , lo realice sin ningún tipo de problema.

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, remítase atento oficio al Oficial del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas, juntamente con la copia certificada de la presente resolución, así como el auto que la

declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, cancelando el acta respectiva.

SEXTO.- Hágase saber a las partes que tienen el termino de nueve (09) días para interponer el recurso de apelación en contra de esta sentencia en caso de que la misma les genere algún agravio.

SEPTIMO.- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. *********, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020, Y AL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ********* TAMAULIPAS, POR LOS ESTRADOS QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASI COMO EN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LA TABLA DE ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL, TAL COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL 16/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AMBOS EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.-

Así Juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
EN MATERIAS CIVIL y FAMILIAR.

C. LIC. JESÚS ERASMO CORDOVA SOSA

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (13-2025).- CONSTE.
LICS/SHS/JECS/JAVV *-*.

El Licenciado JESUS ARMANDO VAZQUEZ VELAZQUEZ, Secretario de Acuerdos en Funciones de Secretario Proyectista adscrito al JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una

versión pública de la resolución número 013-2025, dictada el JUEVES 23 DE ENERO DEL 2025, por el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, constante de 29 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.